

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-924/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** de recurso de reconsideración, presentada por el Partido Revolucionario Institucional¹ en contra de la resolución de tres de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco², en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-63/2018.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su escrito recursal, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo *PRI*.

² En adelante *Sala responsable*.

SUP-REC-924/2018

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chihuahua, para elegir Ayuntamientos, entre otros cargos.

2. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso inició el cómputo municipal relativo al municipio de Guazapares, el cual concluyó al día siguiente.

El mismo cinco de julio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría de Ayuntamiento a los candidatos postulados por la coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano

4. Juicio de inconformidad local. El nueve de julio del año en curso, el *PRI* promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guazapares.

El juicio fue registrado con la clave JIN-206/2018, y se resolvió por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el dieciocho de julio, en el sentido de confirmar los resultados controvertidos.

5. Sentencia impugnada. Inconforme, el *PRI* presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado en el índice de la *Sala responsable* con la clave **SG-JRC-63/2018**; y resuelto el tres de agosto del año en curso en el sentido de desechar la demanda, por ser extemporánea.

6. Recurso de reconsideración. El posterior veinte de agosto, el recurrente presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

7. Turno a Ponencia. Recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-924/2018**; y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la *Sala responsable*, al resolver el juicio precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; y por las razones que se exponen a continuación.

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-924/2018

El artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios* establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la *Ley de Medios* precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁴ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁰;
- Ejercer control de convencionalidad¹¹;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹²;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³, y

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

SUP-REC-924/2018

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵

Las Hipótesis anteriores están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente asunto no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente **SG-JRC-63/2018**, se advierte que la *Sala responsable* no emitió una sentencia de fondo y en el desechamiento decretado no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Ello obedeció a que el *PRJ* cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el dieciocho de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad JIN-206/2018, la cual le fue notificada personalmente diecinueve del mismo mes y año.

Por tanto, la *Sala responsable* determinó que el plazo para impugnarla corrió del veinte al veintitrés de julio de dos mil dieciocho, siendo que la demanda se presentó hasta el posterior veintisiete.

Es decir, fuera del plazo legal de cuatro días para su presentación; en consecuencia, resolvió desechar de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

De los elementos antes descritos esta Sala Superior considera que no se emitió una sentencia de fondo y tampoco existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Pues de acuerdo con lo anterior, la *Sala responsable* no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda resultaba improcedente por presentarse fuera de los plazos establecidos en la *Ley de Medios*, sin que para ello se realizara algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la *Ley de Medios*, situación que impide a esta Sala Superior entrar al fondo del asunto.

No pasa inadvertido que, en el presente recurso, el partido recurrente sostiene que se cumple con el presupuesto especial de procedencia relativo a que no se tomaron en cuenta causales de nulidad que hizo valer desde su juicio de inconformidad y que pueden modificar el resultado de la elección.

Además, plantea una indebida fundamentación y motivación, violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, y, por ende, una inexacta aplicación de la ley, así como una falta de exhaustividad toda vez que no se analizaron los hechos ni se valoró el caudal probatorio.

No obstante, tales alegatos no justifican la admisión del medio de impugnación; porque, como se indicó, el estudio de la *Sala responsable* es únicamente de legalidad, por lo que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente.¹⁶

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previsto en la *Ley de Medios*, ni se actualiza alguna de las hipótesis derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁶ Véase el SUP-REC-284/2018 y SUP-REC-465/2018.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO